



Al contestar cite el No. 2021-01-093012

Tipo: Salida Fecha: 23/03/2021 07:52:33 PM
Trámite: 16066 - REQUERIMIENTO AL PROMOTOR
Sociedad: 860033182 - INDUSTRIA MANUFACT Exp. 33242
Remitente: 428 - DIRECCION DE PROCESOS DE REORGANIZACIO
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO Término: 08/04/2021
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 428-003241

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

SUJETO DEL PROCESO

Industria Manufacturera de Calzado S.A.S

PROCESO

Reorganización

ASUNTO

Requerimiento al promotor

PROMOTOR

María Adelaida Pereira Álvarez (RL)

EXPEDIENTE

33242

I. ANTECEDENTES

1. A través de Auto 2020-01-211305 de 28 de mayo de 2020, este Despacho admitió a la sociedad a un proceso de reorganización.
2. Mediante memorial 2020-01-423573 de 15 de agosto de 2020, el apoderado de la sociedad en concurso, manifestó que posterior a la fecha de admisión al proceso Bancolombia S.A., realizó débitos por una cifra superior a los \$30.000.000 de la cuenta corriente 039-033182-01 de la compañía, afectando directamente la operación de la sociedad deudora, así:
 - Reducción del flujo de caja para cubrir los gastos de administración del proceso de reorganización.
 - Imposibilidad para recaudar los ingresos por concepto de ventas mediante pago con tarjetas crédito y débito.
3. El 24 de junio de 2020, la representante legal solicitó a Bancolombia S.A la cancelación del débito y la devolución del dinero debitado de la cuenta sin embargo no se presentó respuesta por parte de le entidad financiera.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 5.11 de la Ley 1116 de 2006, el juez del concurso tiene atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se



cumpla la finalidad del mismo, sin que ello implique una intromisión indebida, pues sus actuaciones en calidad de director del proceso se ejecutan dentro del ámbito de su competencia. De esta manera el juez del concurso está ampliamente facultado para requerir a la concursada en los aspectos que considere con el fin de aclarar cada uno de los temas en beneficio del proceso de reorganización.

2. A fin de cumplir la finalidad y propósitos de la reorganización, los artículos 17 y 19 Ley 1116 de 2006, prohíben al deudor hacer pagos o arreglos de obligaciones a su cargo sin previa autorización del juez del concurso. La prohibición recae sobre todo el pasivo sujeto al proceso, como es el causado hasta el día anterior a su inicio, el que en virtud del principio de universalidad subjetiva queda sometido a las disposiciones concursales.
3. En relación con la manifestación de la sociedad respecto a los presuntos débitos automáticos que efectuó Bancolombia S.A, este Despacho no advierte elementos de juicio que acrediten la realización de las operaciones en mención.
4. En consideración de lo anterior, se requerirá a la representante con el propósito de allegue los soportes oportunos de sus aseveraciones, sin perjuicio de que este Despacho oficie a la entidad financiera para que se pronuncie sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de Reorganización I,

RESUELVE

Primero. Requerir a la representante legal con funciones de promotor con el propósito de que en el término de (5) cinco días allegue las pruebas que acreditan las aseveraciones en relación con los presuntos débitos automáticos realizados por Bancolombia S.A en contravención del artículo 17 de la ley 1116 de 2006.

Segundo. Requerir a Bancolombia S.A con el propósito de que se pronuncie sobre el contenido del memorial 2020-01-423573 de 15 de agosto de 2020 allegado por la concursada en relación con los débitos automáticos.

Notifíquese.

Bethy E. G.M.

BETHY ELIZABETH GONZALEZ MARTINEZ
Directora de Procesos de Reorganización I

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
Rad. 2021-01-423573